



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
PALMIRA — VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA NÚM. 0004

Proceso : Acción de Tutela
Accionante : Sandra Viviana Arana Perea
Accionados :
1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
2. Personería Municipal de Pradera, Valle
3. Participantes en el Proceso de Selección modalidad Abierto núm. 2450 de 2022- Territorial 9
Vinculado : Universidad Sergio Arboleda
Radicación : 76-520-31-05-002-**2024-00003-00**

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

1. Objeto de la decisión

En cumplimiento al artículo 86.º de la Constitución Política de 1991 en concordancia con el Decreto-Ley 2591 de 1991, procede este Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

2. Hechos relevantes

Sintéticamente, la accionante fundamenta los siguientes:

- (i) Indica que el 2 de junio de 2022 se posesionó en *provisionalidad* en el cargo de Profesional Universitario Grado 2 código 219, adscrito a la Dirección Operativa para el Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Municipal de Palmira, Valle.
- (ii) Manifiesta que en el mes de junio de 2023 inició la convocatoria para el concurso de méritos mediante la «Convocatoria Territorial 9-2022-1 ABIERTO», en el cual fue ofertado el cargo que ocupa.
- (iii) Sostiene que participó en el referenciado concurso, sin embargo, no alcanzó el puntaje requerido para continuar.
- (iv) Cuenta que a la fecha el concurso de méritos finalizó y solo está pendiente la expedición de la *lista de elegibles*, nombramiento y posesión para el cargo que desempeña.
- (v) Alega que mediante oficio radicado el 21 de diciembre de 2023 en la ventanilla única de la Personería Municipal de Palmira, Valle, informó que se encuentra en estado de gestación, presentando la prueba de sangre y manifestando que cuenta con ocho semanas de embarazo.



- (vi) Menciona que su estado de gravidez implica una estabilidad laboral reforzada, *que sería de especial protección*.

3. Petición de amparo

Por un lado, solicita que se conceda la acción de «(...) de manera preventiva (...)» para que se mantenga en el cargo que actualmente ocupa, puesto que es un hecho que en los próximos meses un concursante de la convocatoria será nombrado y posesionado. Por el otro, solicita ordenar a la accionada Personería Municipal de Palmira, Valle, que con relación a su cargo, sea el último que se oferte para el nombramiento y posesión. Además, que se declare su estado de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de gestación.

4. Presuntos derechos vulnerados

Derecho a la salud, seguridad social, mínimo vital y móvil, trabajo, la familia y la estabilidad laboral reforzada por su condición de madre gestante.

5. Trámite procesal

La demanda de tutela inicialmente fue sometida a reparto el día 10 de enero de 2024, correspondiendo al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, Valle (folio 6), autoridad que mediante providencia de la misma fecha dispuso su remisión inmediata a la Oficina de Reparto de Palmira, Valle, para ser repartida entre los Juzgados de categoría Circuito, por considerar que no tiene competencia en el presente asunto (folio 13 a 14).

Así, la demanda correspondió por reparto a este Despacho el día 11 de enero de 2024 (folios 1 a 5), se admitió mediante el auto núm. 0001 del 12 del mismo mes y año, ordenó la notificación a las accionadas, concediéndoles el término de dos (02) días para rendir un informe de cara a los hechos y pretensiones formuladas; ordenó a las accionadas CNSC y Personería Municipal de Palmira, suministrar el nombre completo, número de identificación, teléfonos, dirección electrónica y postal de los participantes en el proceso de selección «Concurso de méritos Territorial 9 – 2022-1 ABIERTO Personería Municipal de Palmira», integrantes de la lista de elegibles para el cargo de «Profesional Universitario Grado 2 Código 219 adscrito a la Dirección Operativa para el Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Municipal de Palmira»; ordenó a la accionada CNSC fijar un aviso en su página web dentro del referido proceso de selección informando sobre la existencia de la presente acción constitucional (folio 16 a 18); providencia que inmediatamente fue notificada mediante de mensaje de datos a las partes (folio 19 a 22).

Luego, de acuerdo con la información suministrada por la accionada CNSC (folio 118 a 119), la Secretaría procedió a notificar a los participantes del concurso mediante mensaje de datos de la providencia que admitió la acción (folio 121 a 204). No obstante, tratándose de *Yuli Catherine Ovideo Casamachín, Marisol Carvajal Salazar, Berenice Balanta Peña y Sandra*



Milena Palacios González, no recibieron el mensaje de datos, por tanto, la Secretaría estableció comunicación telefónica con los tres primeros y se practicó la notificación personal a los correos electrónicos informados por éstos (folio 416 a 417).

Respecto de la participante Sandra Milena Palacio González, cuya línea telefónica se encuentra «fuera de servicio», la Secretaría le remitió mensaje de datos al correo electrónico sandra170025@hotmail.com (folio 416 y 418), el cual fue extraído del memorial radicado por esta participante ante el Juzgado Segundo de Oralidad de Familia del Circuito de Cali, Valle, el cual fue obtenido de la página web de la Rama Judicial tal como se describe en la constancia secretarial correspondiente (folio 412 a 415).

Aunado a ello, teniendo en cuenta el informe presentado por la accionada CNSC (folio 34 a 44), la Secretaría vinculó a la Universidad Sergio Arboleda, concediéndole el término de dos (02) días para rendir un informe de cara a los hechos y pretensiones formuladas, notificación que se surtió mediante el envío de mensaje de datos el día 16 de enero de 2024 (folio 206 a 213).

Finalmente, la accionada CNSC dio a conocer el enlace correspondiente a la publicación realizada en su página web¹ (folio 408), en la cual divulgó la existencia de la presente acción constitucional en el micro sitio de acciones judiciales dispuestos para la convocatoria.

5.1 Respuestas de las accionadas y vinculada

La accionada Personería Municipal de Palmira, Valle (folio 23 a 32), indica que no ha vulnerado los derechos invocados, pues cumplió con su deber legal de reportar los cargos vacantes ante la CNSC en garantía del principio de meritocracia y acceso a los empleos públicos. Precisa que la presunta vulneración de derechos fundamentales de la actora está supeditada a hechos futuros e inciertos, pues pueden presentarse múltiples situaciones, entre otras cosas, porque como lo anuncia la propia accionante no existe publicación de la lista de elegibles, es decir, que no se ha presentado persona alguna a reclamar su derecho. Alega que la accionante no ha agotado la vía gubernativa, la cual obliga a acudir a la administración pública para resolver la protección de sus derechos antes de acudir ante el juez constitucional. Solicita declarar la improcedencia, ante la falta de vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

La accionada CNSC (folios 34 a 44, 214 a 224, 225 a 235, 311 a 321 y 322 a 332), confirma que la accionante se inscribió como aspirante al concurso de méritos, fue admitida por cumplir los requisitos exigidos para la OPEC núm. 188205; sin embargo, no superó las pruebas escritas de competencias funcionales; en consecuencia no continuó. Alega que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y están sujetos a una posible desvinculación; esta estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-a-2473-territorial-9-acciones-constitucionales>



respectivo concurso. En todo caso, no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, pues no tiene la facultad nominadora, ni incidencia en la expedición de sus actos administrativos. Indica que es el representante legal de la entidad empleadora en quien recae la obligación del nombramiento y posesión de los elegibles y a quien corresponde establecer las acciones afirmativas para las personas en condiciones especiales, como las madres gestantes o lactantes en provisionalidad. Solicita ser desvinculada por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales.

La vinculada Universidad Sergio Arboleda (folio 419 a 424) alega que no es competente para conocer los hechos descritos en la demanda, pues conforme a la normatividad que rige la convocatoria, solo ejecuta el proceso y realiza las pruebas, es la accionada CNSC quien ejecuta la conformación de la lista de elegibles y la entidad empleadora es quien se encarga del proceso de posesión de los elegibles. Solicita su desvinculación al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental.

Finalmente, pese a ser notificados en debida forma, ninguno de los participantes en el concurso de méritos, denominado: proceso de selección núm. 2450 de 2022, - Territorial 9, se pronunció frente a la solicitud elevada por la accionante.

5.2 Pruebas

Al plenario allegó la parte accionante los siguientes documentos:

1. Copia oficio del 21 de diciembre de 2023 (folio 11).
2. Copia prueba de embarazo del 30 de noviembre de 2023 (folio 12).

La accionada Personería Municipal de Palmira, Valle, no juntó pruebas con el informe rendido.

La accionada Comisión Nacional de Servicio Civil acercó los siguientes documentos:

1. Constancia de inscripción de fecha 16 de febrero de 2023 (folio 45 y 46, 236 a 237, 333 a 334).
2. Copia de la reclamación de fecha 04 de agosto 2023 (folio 47 a 49, 238 a 240, 335 a 337).
3. Copia de la respuesta a la reclamación de fecha 29 de septiembre de 2023 (folio 50 a 61, 241 a 252, 338 a 349).
4. Copia de la resolución núm. 3298 del 01 de octubre de 2021 (folio 62 a 63, 307 a 308, 404 a 405).
5. Copia del acuerdo núm. 405 del 24 de noviembre de 2022 (folio 64 a 78, 253 a 268, 350 a 366).
6. Copia del anexo técnico de la convocatoria (folio 79 a 117 y 268 a 306, 365 a 403).
7. Listado de participantes en el proceso de selección (folio 118 a 119).
8. Informe cumplimiento publicación en la página web del aviso sobre la existencia de la acción constitucional (folio 408).



9. Relación datos de contacto de cuatro participantes en el proceso de selección (folio 411).

La vinculada Universidad Sergio Arboleda con su informe allegó Copia del anexo técnico de la convocatoria (folio 425 a 436).

Revisado lo anterior, el Juzgado procede a resolver lo que constitucionalmente corresponda, para lo cual tiene en cuenta las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

6.1 La Competencia

En virtud del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de amparo, toda vez que la accionada CNSC es una autoridad pública del orden nacional.

6.2 La legitimación en la causa

El artículo 86.º de la Constitución Política de 1991 como el artículo 10.º del Decreto-Ley 2591 de 1991, disponen que la acción constitucional puede ser presentada por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre como representante.

Así, tenemos que la actora actúa en su nombre. Por la parte pasiva también se cumple, pues a la accionada CNSC y la Personería Municipal de Palmira, Valle, son las autoridades a las que se les atribuye la presunta violación de derechos fundamentales alegada por la accionante (Artículo 13.º Decreto-Ley 2591 de 1991).

6.3 Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar:

- i. ¿Si es procedente la acción de tutela frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora?
- ii. ¿Si las accionadas **amenazan** a la accionante los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y móvil, trabajo, la familia y la estabilidad laboral reforzada por su condición de madre gestante?

6.4 Tesis del Despacho

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y las pruebas adosadas al plenario, esta judicatura considera que la acción es procedente, precisamente para *prevenir* cualquier amenaza por una posible acción u omisión de los derechos fundamentales por parte de las autoridades accionadas. Sin embargo, el Juzgado negará al amparo, en la medida de que las pruebas obrantes no permiten inferir, efectivamente, una acción u

omisión de la accionante que amenace los derechos fundamentales invocados.

Para resolver los interrogantes y dar solución al caso sometido a estudio, se hace necesario precisar: i) el requisito general de subsidiariedad; ii) el requisito general de inmediatez; y, iii) análisis de la amenaza a los derechos fundamentales y la presunta acción u omisión de las autoridades accionadas.

6.5 Procedencia de la acción de tutela – Subsidiariedad

Sea lo primero señalar que, la acción de tutela es una institución creada por la Constitución Política de 1991 que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una entidad pública, o bajo ciertos supuestos, de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales ordinarios establecidos en la ley, de esa forma, la acción de tutela no puede utilizarse como una institución procesal alternativa ni supletiva.

Así, el inciso 3.º del artículo 86.º Superior establece que «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.», y en íntima conexidad el numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto núm. 2591 de 1991 consagra que la tutela no procederá «Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante».

En ese sentido, la Corte Constitucional ha construido un cuerpo jurisprudencial sólido acerca de dos causales de improcedencia que deben analizarse en todos los casos y a las que ha denominado principios de inmediatez y **subsidiariedad**. Sobre este último, es necesario analizar si existe dentro del ordenamiento jurídico un mecanismo o medio judicial, que, en principio, es el **idóneo y eficaz** para dar respuesta al problema jurídico de cara al caso concreto planteado.

No obstante, sobre el particular la Corte Constitucional ha manifestado que el requisito de subsidiariedad debe analizarse en cada caso en concreto, y cuando la protección de derechos fundamentales es reclamada por personas que pertenezcan a un grupo especial de protección, el examen del requisito debe realizarse a través de criterios de análisis más amplios, así lo ha expresado entre otras en Sentencia SU-075 de 2018:

«Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.



8. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva».

Caso concreto

Sobre el particular, esta judicatura considera que se cumple con este requisito, en la medida de que, si bien es cierto la jurisdicción contenciosa administrativa constituye un mecanismo judicial *idóneo* para que la actora ventile la controversia sometida hoy a través de esta vía, esto es, que se le considere una persona con derecho a la estabilidad laboral reforzada por su estado de gravidez; también es cierto que el mismo mecanismo no resulta *eficaz*, por cuanto el resultado de la prueba de embarazo practicada el día 30 de noviembre de 2023 (folio 12), da cuenta que viene con ocho semanas de embarazo, condición que hizo saber a la empleadora accionada Personería Municipal de Palmira, Valle con la petición del 21 de diciembre de 2023 (folio 11).

Deviene de lo anterior, que el Juzgado considere que la accionante es un sujeto que requiere especial protección, y tal condición, someterla a acudir a dicha jurisdicción contenciosa implicaría una carga desproporcionada, debido tiempo que suponen los procesos de esa naturaleza y a la necesidad de otorgar una respuesta judicial pronta que permita verificar la necesidad de la protección solicitada.

Además, existe una alta probabilidad de que para cuando surja la decisión judicial, la actora haya culminado el período de gestación y de lactancia, puesto que, itera el Despacho, a la fecha cuenta con ocho semanas de embarazo.

En ese orden, dada la condición de la actora, requiere un mecanismo célere y expedito, de carácter sumario para el restablecimiento de los derechos que considera amenazados y que requieran de una medida urgente de protección y un remedio integral. Por tanto, considera el Despacho que la acción supera el requisito general de subsidiariedad.

6.6 Procedencia de la acción de tutela – Inmediatez

Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela se exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (Art. 86.º Constitución 1991), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.



Este principio recoge es la necesidad de que el tiempo transcurrido entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos de la persona y la presentación de la acción pueda considerarse *razonable*, tomando en cuenta la complejidad del trámite y la diligencia de la persona; y que no resulte *desproporcionado*, frente a los principios de cosa juzgada, estabilidad jurídica y los intereses de terceros, que puedan verse afectados por la intervención del juez constitucional.

Bajo esa expresión del constituyente primario, la Corte Constitucional en Sentencia SU-961 de 1999 reconoció que el principio de inmediatez es un requisito de procedencia de la acción de tutela y reiteró, como regla general, que la solicitud de amparo no tiene un término de caducidad. Sin embargo, estableció que se debe presentar en un tiempo razonable:

«La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines.

El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no.

Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados».

La alta corporación ha manifestado que la razonabilidad del plazo que tienen los accionantes para presentar la acción de tutela se debe analizar y ponderar para cada caso concreto. No obstante, ha indicado que a los actores se les debe exigir un mínimo de diligencia para lograr la procedencia.

Caso concreto

En este asunto, queda demostrado que la actora conoció de su estado de embarazo el día en que fue expedido el resultado o análisis, es decir, el día 30 de noviembre de 2023, pues así lo enseña el resultado clínico microbiológico (folio 12); y en íntima relación, esa condición se la hizo saber a la accionada Personería Municipal de Palmira, Valle con una petición radicada el día *21 de diciembre de 2023*, en la que, además, exige tener en cuenta esa condición de cara a la Convocatoria Territorial 9-2022-1 Abierto (folio 11).

Así, entre la fecha de radicación de la petición y la presentación de esta acción constitucional el *10 de enero de 2024* ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Palmira, Valle (folio 13 y 14), transcurrió menos de un mes, tiempo más que razonable para acudir por esta vía. Sumado a ello, ha de tenerse en cuenta que, concretamente, la accionante acude por esta vía ante una presunta amenaza, más no



vulneración o violación de los derechos fundamentales. De modo que, estaría más que satisfecho este requisito general.

6.7 Análisis de la amenaza a los derechos fundamentales y la presunta acción u omisión de las autoridades

En el presente asunto, la accionante Sandra Viviana Arana Perea, reclama la protección de *manera preventiva* de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y móvil, trabajo, la familia y la estabilidad laboral reforzada por su condición de madre gestante. Por tanto, solicita que el cargo que ocupa en la accionada Personería Municipal de Palmira, se aplique de último a la lista de elegibles en el marco del «Concurso de méritos Territorial –2022»; al paso que pretende que se declare su estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de gestación.

De ahí, que la accionante argumenta que fue nombrada en provisionalidad desde el 02 de junio de 2022; participó en el proceso de selección, en el cual fue ofertado el cargo que desempeña; no alcanzó el puntaje requerido en las pruebas escritas de competencias funcionales; por lo que no continuó en dicho proceso. Empero, afirma que el proceso de selección terminó y se encuentra a la espera de la lista de elegibles, y que una vez aplicada para el cargo, pues desconocería su estabilidad laboral, por el estado de gravidez que afronta y el cual puso en conocimiento de la Personería Municipal de Palmira, Valle mediante petición del 21 de diciembre de 2023.

Por lo que se sigue, constata el Juzgado que junto con la demanda de tutela, ni en el restante material probatoria, aparece prueba alguna que permita evidenciar, por un lado, la posible **amenaza** de los derechos fundamentales invocados; por el otro, menos una **acción** u **omisión** por parte de la accionada Personería Municipal de Palmira, Valle.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que es la misma accionante quien solicita, entre otras pretensiones, una protección «de manera preventiva» (folio 8); sumado a esto, de acuerdo con los seis hechos narrados (folio 7), claramente afirma: i) que desempeña el cargo en provisionalidad; ii) no superó las demás etapas eliminatorias en el «Concurso de méritos Territorial –2022»; iii) el concurso terminó con las etapas respectivas; iv) a la fecha no existe lista de elegibles, aspecto informado y corroborados por las autoridades accionadas; v) lógicamente, a la fecha no existe nombramiento ni posesión de un candidato al cargo que ocupa.

En ese panorama, ciertamente con arreglo al artículo 86.º de la Constitución Política de 1991 y artículo 5.º del Decreto-Ley 2591 de 1991, la accionante puede acudir por esta vía, no solo para buscar la protección de sus derechos fundamentales por una presunta vulneración o violación, sino también por una amenaza por acción u omisión de una autoridad pública. Frente a la noción de amenaza, la Corte Constitucional en la Sentencia T-308 de 1993 adoctrinó que «Para que se configure la hipótesis jurídica de una amenaza a los derechos fundamentales se requiere la confluencia de elementos subjetivos - convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro - como objetivos - condiciones fácticas que



razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro». En íntima relación, la misma Corporación en la Sentencia T-280A de 2016 sostuvo que «Así, la Corte sostuvo que el riesgo o amenaza grave debe ser inminente. Es decir, no basta con que exista un peligro general sino que deben existir circunstancias reales y fácticas que den cuenta de que es altamente probable, la lesión de bienes jurídicos o derechos fundamentales en una zona afectada por el conflicto».

Del mismo modo, no existe en el informativo la expedición de un acto administrativo por parte de la accionada Personería Municipal de Palmira, Valle, que genere como consecuencia la amenaza de los derechos fundamentales, entre otros, la estabilidad laboral reforzada por su estado de gravidez. Es decir, que la accionante no logró acreditar la existencia de acción u omisión de las accionadas o de la vinculada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza de las garantías fundamentales; y tratándose de una omisión, su inexistencia supone limitar al Juez para impartir cualquier orden de realizar una tarea o de dar o hacer lo que constitucional o legalmente debía ejecutar la autoridad pública.

Ahora bien, no sobra agregar que con base en el informe rendido por la accionada Personería Municipal de Palmira, Valle a esta acción (folio 23 a 32): i) en respuesta al hecho 5.º de la demanda aceptó que la actora radicó la petición el 21 de diciembre de 2023 y con la cual puso en conocimiento su estado de gravidez; ii) este aspecto lo corrobora en el acápite de los *ARGUMENTOS DE LA DEFENSA* cuando advierte que «La notificación de su estado de embarazo, solo se surtió con fecha diciembre 21 de 2023, cuando la Personería de Palmira no puede hacer absolutamente nada, frente al trámite del concurso, que como acertadamente lo manifiesta la tutelante, empezó en junio de 2023, es decir, seis meses antes de su notificación»; y, iii) así mismo, con relación a dicha condición especial, trajo a colación el precedente constitucional de la Sentencia SU-070 de 2013, el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y la Sentencia SU-075 de 2018.

Bajo ese entendido, colige el Despacho que la accionada Personería Municipal de Palmira, Valle, tiene una panorama claro en relación con el estado de gravidez que afronta la accionante, la aplicación del precedente constitucional y el marco normativo-administrativo, que sirve de base para cuando, eventualmente, se materialice la lista de elegibles el «Concurso de méritos Territorial -2022» y aplique el nombramiento en el cargo que aquella ocupa, de tener en cuenta las acciones afirmativas que debe aplicar o ejercer para ese tipo de casos especiales, y entre los que se encuentra una mujer en estado de embarazo. Por tanto, conocedora de esos aspectos de raigambre constitucional, la autoridad pública deberá actuar conforme a derecho. Incluso, como bien lo sugiere en su informe «(...) se podrían dar múltiples situaciones como alguna orden judicial o constitucional frente al concurso, que el primero de la lista de elegibles no se presente para proveer el empleo o que se surta toda la etapa de embarazo sin que haya lista de elegibles, entre otros, (...)».

Con todo, para el Despacho no existen medios de pruebas que permitan inferir y con certeza una conducta por parte de la autoridad accionada Personería Municipal de Palmira, Valle, por acción o por omisión que amenace de los derechos fundamentales objeto de protección en esta acción y, por consiguiente, no queda otra vía que negar el amparo invocado.



Finalmente, el Juzgado ordenará a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la vinculada Universidad Sergio Arboleda que publique la presente providencia en las páginas web dispuestas para la divulgación del Proceso de Selección núm. 2450 de 2022 —Territorial 9.

6.8 Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Negar a la accionante Sandra Viviana Arana Perea, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.635.159 de Palmira, Valle, el amparo invocado de los derechos del trabajo, la salud, seguridad social, mínimo vital y móvil, al trabajo, familia y estabilidad laboral reforzada.

Segundo. Ordenar a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la vinculada Universidad Sergio Arboleda (USA) publicar la presente providencia en las páginas web dispuestas para la divulgación del Proceso de Selección núm. 2450 de 2022 —Territorial 9.

Tercero. Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 30.º del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRÍA

Firmado Por:
Einer Niño Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57306b67721922bea22dae93772a352d23a302dcb8a8a40ccdc8a97f87c4633**

Documento generado en 25/01/2024 06:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>